

ACCIÓN DE TUTELA

Artículo 86 de la Constitución Política – Decreto 2591 de 1991

Señor(a)

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

Ciudad

ACCIONANTE

SERGIO GIOVANNI ROJAS LANDÍNEZ

ACCIONADOS

- Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación
- Universidad Libre (operador del concurso)

I. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Derecho al debido proceso (art. 29 C.P.)
- Derecho a la igualdad (art. 13 C.P.)
- Derecho de acceso a cargos públicos por mérito (art. 125 C.P.)
- Principios de razonabilidad, proporcionalidad, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial

II. HECHOS

1. Me inscribí en el Concurso de Méritos FGN 2025 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.
2. El proceso se rige por el Acuerdo 001 de 2025, el cual dispone que para la valoración de la formación académica se tendrán en cuenta los títulos.
3. Para la fecha de cierre de inscripciones y cargue de documentos, yo ya había culminado en su totalidad todos los requisitos académicos encontrándome únicamente pendiente del acto formal de grado, el cual depende exclusivamente de los trámites administrativos y calendarios institucionales de la universidad, y no de mi voluntad.
4. En tal contexto, aporté certificación oficial expedida por la institución de educación superior, en la cual se deja constancia expresa de que:
 - Cursé y aprobé la totalidad del plan de estudios.
 - Cumplí todos los requisitos académicos exigidos.
 - Me encontraba académicamente al día, pendiente únicamente del grado formal.
5. A pesar de lo anterior, la Comisión accionada decidió no valorar dicha formación, bajo una interpretación estrictamente formal del requisito del “título”, equiparando mi situación

- a la de un aspirante que no ha culminado estudios, lo cual no corresponde a la realidad fáctica ni académica.
6. Presenté reclamación oportuna, explicando que no se trataba de estudios en curso, sino de una formación completamente finalizada, con grado cierto, verificable y próximo, debidamente acreditada mediante certificación oficial.
 7. La reclamación fue resuelta de manera negativa, reiterando una interpretación rígida y formalista, sin ponderar los principios constitucionales que gobiernan los concursos de mérito ni el carácter material del cumplimiento del requisito.
 8. Como consecuencia, se me excluyó injustificadamente del puntaje correspondiente, afectando de manera directa mi posición en el concurso y reduciendo mis posibilidades reales de acceso al cargo, pese a contar con la formación exigida.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Interpretación razonable del requisito del título

Si bien el Acuerdo 001 de 2025 señala que se tendrán en cuenta los títulos, dicha exigencia no puede aplicarse de manera mecánica y descontextualizada, desconociendo situaciones en las que:

- El aspirante ya cumplió íntegramente los requisitos académicos.
- El grado es un hecho cierto, inminente y plenamente verificable.
- La expedición del diploma depende exclusivamente de trámites administrativos ajenos al concursante.

La Corte Constitucional ha reiterado que la administración debe privilegiar el derecho sustancial sobre las formas, especialmente en escenarios de acceso a la función pública:

“No resulta constitucionalmente admisible sacrificar el derecho sustancial por un formalismo cuando el cumplimiento material del requisito se encuentra acreditado.”
(Sentencias T-068 de 2012, T-519 de 2016)

2. Vulneración del derecho al mérito (art. 125 C.P.)

El principio del mérito exige valorar las competencias reales del aspirante. En mi caso:

- La formación académica estaba completamente culminada.
- El conocimiento y las competencias ya habían sido adquiridas.
- La ausencia del diploma no afectaba en absoluto la idoneidad para el cargo.

Excluir el puntaje por una formalidad administrativa desnaturaliza el concurso de méritos y convierte el proceso en un ejercicio meramente formal, contrario al artículo 125 constitucional.

3. Violación del debido proceso por formalismo excesivo

La interpretación adoptada por la entidad accionada resulta desproporcionada, pues impone una consecuencia gravosa (exclusión del puntaje) sin que exista una razón material que lo justifique.

La Corte Constitucional ha señalado que:

“Las reglas del concurso deben aplicarse con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, evitando interpretaciones que conduzcan a resultados manifiestamente injustos.” (Sentencia T-341 de 2020)

4. Afectación del principio de igualdad

Al tratar de la misma manera a quien no ha culminado estudios y a quien ya cumplió todos los requisitos académicos, se incurre en un trato igual a situaciones materialmente desiguales, lo cual vulnera el artículo 13 de la Constitución.

5. Perjuicio irremediable

La continuación del concurso y la conformación de listas definitivas hacen inminente un perjuicio irremediable, pues la exclusión del puntaje afecta de forma directa, actual y grave mi derecho a competir en condiciones reales de mérito.

IV. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al despacho:

1. Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito.
2. Ordenar a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre que revisen nuevamente la valoración de mi formación académica, teniendo en cuenta que al cierre del concurso ya había culminado todos los requisitos de la Maestría, aunque el título formal estuviera pendiente de expedición.
3. Disponer el reconocimiento del puntaje correspondiente, o la adopción de la medida necesaria para restablecer plenamente mis derechos.

V. PRUEBAS

1. Certificación oficial de culminación académica de la Maestría en Derecho Constitucional.
2. Reclamación presentada.
3. Respuesta negativa de la Comisión.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. NOTIFICACIONES

- Accionante: s
- Accionados:
En sus direcciones institucionales.

Atentamente,

SERGIO GIOVANNI ROJAS LANDÍNEZ

